

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 31 03 **016 2021 00142 00**

Realizado un estudio minucioso del expediente, se advierte por parte de este despacho que de los documentos aportados por el deudor con funciones de promotor, a través de los cuales se cumplió a lo ordenado en el auto que apertura el inicio de la reorganización empresarial abreviada que aquí nos ocupa, se evidencia que el cumplimiento de los requerimientos realizados por el despacho en el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, está inconcluso como se enlista a continuación:

1) En el Numeral ocho (8) ítem b del auto se ordenó: Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

Si bien es cierto, en el inventario de activos y pasivos se relacionan dos bienes propiedad de la concursada, esto es el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-107305 y el vehículo de placas KCZ127, también lo es que el deudor con funciones de promotor no aportó con dicho inventario el certificado de tradición del vehículo de placas KCZ127, ni la respectiva tarjeta de propiedad, lo que anexó al despacho fue un histórico de propietarios expedido por el RUNT, que no da cumplimiento a la orden impartida, ni a los lineamientos del decreto 772 de 2020 en concordancia con la ley 1116 de 2006.

En lo que respecta al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-107305, se anexó por parte del deudor un certificado de tradición de fecha 8 de junio de 2021, fecha incluso anterior a la presentación del trámite de reorganización empresarial, lo que impide a esta oficina realizar un estudio de la realidad jurídica actual del inmueble. Por lo anterior, deberá el deudor con funciones de promotor, aportar los documentos citados, so pena de decretarse la liquidación judicial.

2) El numeral trece (13) decretó el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del concursado, librándose por parte del despacho los oficios pertinentes dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-107305 y la secretaria de tránsito para el vehículo de placas KCZ127, sin que a la fecha el representante legal con funciones de promotor haya aportado al despacho prueba de haber tramitado los mismos, así como la respectiva inscripción de embargo en los bienes sujetos a registro de la concursada.

3) El numeral dieciséis (16) ordenó al deudor que comunique a todas las autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos monitorios, de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor; y a **todos**

sus acreedores, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, El inicio de este proceso de reorganización. (resaltado fuera de línea)

Sin embargo, se observa que el cumplimiento a dicha carga por parte de promotor se encuentra incompleto, toda vez que, solo se aporta la constancia de comunicación a los acreedores, Banco Av villas, Transito de Quindío, Banco Davivienda, Horacio Mogollón, Sebastián Mogollón y Tuya entidad financiera, faltando entonces la prueba de la notificación remitida a todos los acreedores de primera clase, y a los acreedores de quinta clase personas naturales y demás entidades financieras, así como tampoco se aportó constancia de envío de comunicación al juzgado 24 Civil Municipal de Cali, donde cursa proceso judicial en contra el concursado.

4) El proyecto de calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de votos, deberá ser ajustado, toda vez que, presenta errores en la fecha de corte, se indica 31 de mayo de 2021, siendo lo correcto el día anterior a la providencia que dio apertura al proceso de reorganización empresarial, el Juez del concurso no es la Superintendencia de Sociedades, como se indica en el mismo y en la determinación de los derechos de voto de los acreedores de categoría B se indica como total de la acreencia Yenny de la Rosa Londoño, sin embargo, esta acreedora no forma parte de esta categoría.

Asimismo, se observa que no se incluyó dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de votos, al acreedor Dian, quien presentó el crédito fiscal, lo que deberá ser corregido. Finalmente, se recuerda que el proceso de reorganización abreviado fue diseñado buscando dotar de mayor celeridad los mecanismos recuperatorios de los deudores con activos menores a cinco mil salarios mínimos mensuales legales, con el fin de reducir los costos de ese tipo de procesos y facilitar su recuperación, para lo cual, en estos escenarios se pretermiten formalidades como el traslado de los proyectos de calificación y graduación de créditos, y determinación de derechos de votos, entre otros.

En ese sentido, el Decreto Legislativo 772 de 2020 estableció un mecanismo procesal en el cual el deudor concursado y promotor, roles que en el presente caso están en cabeza del representante legal con funciones de promotor, debe asumir ciertas deberes, obligaciones y cargas en el desarrollo del mismo, tales son los deberes, obligaciones y cargas en cabeza del representante legal con funciones de promotor de la sociedad concursada, que el mismo Decreto establece que el incumplimiento de sus funciones podrá conllevar la terminación de la designación y el nombramiento de un promotor de la lista.

De conformidad con lo anterior, atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley 1116 de 2006 y 42 del Código General del Proceso, el Juez del Concurso como director del proceso debe adoptar los remedios procesales que estime pertinentes para que se cumplan los fines del proceso y no se dilate.

En el caso concreto, el Despacho advierte que el deudor con funciones de promotor, no ha cumplido cabalmente con las órdenes impartidas, según

se comprueba al revisar el expediente, por lo que este despacho requerirá al deudor, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte las pruebas que soportan el cumplimiento de las cargas impuestas, so pena de merecer la imposición, sin perjuicio de otras sanciones, de las multas previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

De otra parte, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización, una vez cumplidos los requerimientos por parte del deudor, pásese nuevamente el proceso a despacho para fijar la fecha respectiva, no sin antes recordar al promotor, que, desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla, promoviendo reuniones de conciliación, así como reuniones con todos los acreedores para que les exponga el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor con antelación a la programación de la audiencia.

Reuniones que una vez sean agotadas, deberá levantar un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas a este despacho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO, REQUERIR, al deudor con funciones de promotor para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte las pruebas que soportan el cumplimiento de las cargas impuestas, so pena de merecer la imposición, sin perjuicio de otras sanciones, de las multas previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO, REQUERIR, al deudor con funciones de promotor para que promueva la reunión de conciliación con los acreedores objetantes, así como con los demás acreedores para que les exponga el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor con antelación a la programación de la audiencia de resolución de objeciones y confirmación del acuerdo.

Cumplido el termino pertinente otorgado, ingrese el proceso a Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría, contabilícese el termino descrito en precedencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6990c3e405793e78eab317a80c2a01a676bd4b68d7845b1c419152732fc13fc**

Documento generado en 23/10/2023 01:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103016**20210018300**

En atención al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el mandatario judicial del extremo activo de la litis, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la providencia del 29 de septiembre de 2023 en la que se profirió sentencia dentro del asunto de la referencia, en el efecto **SUSPENSIVO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** a la Sección Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Santiago de Cali, para que se surta su reparto ante los Honorables Magistrados de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de esta ciudad y, en consecuencia, asuman su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

S.B.

Firmado Por:

Helver Bonilla García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319e3d5a5222e120133b70edd1edff41bbd0671117027b1f51afea8e8901175d**

Documento generado en 23/10/2023 02:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2021 00297 00**

Mediante auto del seis (6) de octubre del año en curso, se decretó la denominada “*prueba por informe*”, en la que se requirió al extremo ejecutante Banco Davivienda para que presentará un informe con precisión y claridad respecto con lo relacionado con el desembolso efectuado al Patrimonio Autónomo FA – 4517 Fideicomiso Renacer de Villagorgona, junto con la relación de los abonos que a cualquier naturaleza se hubiesen realizado sobre las obligaciones objeto de la ejecución.

En cumplimiento de lo anterior, se remitió el citado informe; por lo cual, se procederá a correr traslado a las partes del mismo por el término de tres (3) días, conforme el artículo 277 del Código General del Proceso.

RESUELVE

ÚNICO. – CORRER traslado del informe presentado por el Banco Davivienda por el término de tres (3) días, conforme las voces del artículo 277 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01deb3278a285a7c9e8fbecf5131b33e4b0a17bac591af68362ccc3b8468b72**

Documento generado en 23/10/2023 01:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103016**20220001600**

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento del demandado Héctor Manuel López, allegada por el apoderado de la parte demandante, en la cual, le pone de presente a esta judicatura la imposibilidad de notificar a su contraparte en la dirección física suministrada en el acápite de reforma de la demanda y de la inquietud en cuanto a que el demandado no ha dado contestación a la demanda a pesar de haberse enviado notificación efectiva de que trata el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de notificación electrónica de su trabajo, señalando la posibilidad de que aquel ya no labore para la sociedad demandada a la que fue notificado, este Despacho observa procedente lo pretendido, pues, en aras de garantizar el debido proceso del demandado López y que aquel tenga la posibilidad de apersonarse del juicio que se adelanta en su contra, se hace indispensable que el Despacho de manera oficiosa impulse la notificación del aquí demandado para garantizar el sano desarrollo del trámite declarativo.

Por tanto, una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, para proseguir de manera célere con la actuación, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar emplazar al señor Héctor Manuel López Morales, identificado con C.C. No. 79.875.928, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto calendarado 07 de febrero de 2023, dictado dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, advirtiéndole que si no concurre se le designará curador ad-litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Para los efectos de lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se publicará el presente auto en el Registro de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información, al tenor de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

S.B.

Helver Bonilla Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc9da17c797f977c02d6597fe66df5b0d47c60753f99a4115136277f2fc5899**

Documento generado en 23/10/2023 01:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00140 00**

Revisado el *dossier* se observa que mediante auto del tres (3) de agosto de esta anualidad esta Agencia Judicial requirió al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que adjuntará la constancia de notificación del acreedor hipotecario PAR TELECOM, para contabilizar el término de diez (10) días que trata el numeral 4° del artículo 468 del Código General del Proceso; no obstante, este extremo se abstuvo de adjuntar la misma.

Luego, el acreedor hipotecario presenta escrito por el cual contesta la demanda; en consecuencia, se requerirá a estos dos extremos para que presenten tal certificación y procura de determinar el cumplimiento de la normatividad en cita.

De otro lado, la parte demandante presenta la diligencia de notificación personal realizada a los herederos determinados del extinto Augusto Sandoval Belalcázar (q.e.p.d.), los señores Javier Augusto Sandoval, Jaime Alejandro Sandoval y Cristina Sandoval, conforme las voces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (ID. 37 y 39), las cuales se glosarán al plenario para que obren y consten.

Estos, a su vez, confieren poder al abogado Julio Cesar Cabrera Cano para su representación dentro del presente asunto, quien contesta la demanda y propone excepciones de mérito, las cuales se glosarán al plenario para ser tenidas en su momento procesal oportuno; así mismo, se reconocerá personería al togado en los términos del poder otorgado.

Finalmente, se requerirá a la secretaria para que dé cumplimiento al numeral 4° del proveído del veintitrés (23) de mayo de los corrientes, visible en el ID. 26, correspondiente al emplazamiento de los herederos indeterminados del difunto Augusto Sandoval Belalcázar (q.e.p.d.).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante y al acreedor hipotecario para que adjunten en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia la constancia de notificación realizada, a fin de contabilizar el término de diez (10) días que trata el numeral 4° del artículo 468 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. GLOSAR al plenario el escrito por el cual el acreedor hipotecario contesta la demanda y propone excepciones (ID. 36), para pronunciarse sobre el mismo, una vez, se cumpla con el numeral anterior.

TERCERO. GLOSAR al plenario para que obre y conste las certificaciones de la notificación personal realizada a los herederos determinados del extinto Augusto Sandoval Belalcázar (q.e.p.d.), los señores Javier Augusto Sandoval, Jaime Alejandro Sandoval y Cristina Sandoval.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Julio Cesar Cabrera Cano para la representación de los demandados Javier Augusto Sandoval, Jaime Alejandro Sandoval y Cristina Sandoval, en los términos del poder conferido.

QUINTO. GLOSAR al plenario las excepciones de mérito propuestas por los demandados Javier Augusto Sandoval, Jaime Alejandro Sandoval y Cristina Sandoval, para ser tenidas en el momento procesal oportuno.

SEXTO. REQUERIR a la secretaría a fin de que contabilice los términos de la notificación realizada por los demandados Javier Augusto Sandoval, Jaime Alejandro Sandoval y Cristina Sandoval.

SÉPTIMO. REQUERIR a la secretaria para que dé cumplimiento al numeral 4° del proveído del veintitrés (23) de mayo de los corrientes, visible en el ID. 26, correspondiente al emplazamiento de los herederos indeterminados del difunto Augusto Sandoval Belalcázar (q.e.p.d.).

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 76001310301620220024100

Revisado el plenario, se observa que la apoderada del demandado Henry Caldas Perafán allega memorial en el cual manifiesta que, se ha llevado a cabo “acuerdo transaccional” entre su representado y los señores Edwin Andrés Castellanos Bahamon y Marta Gisela Micolta Perlaza, aduciendo que la compañía La Equidad Seguros Generales, en calidad de llamada en garantía pagó las sumas de dinero que fueron acordadas mediante acuerdo de transacción el día 28 de junio de 2023, solicitando de esta manera que, se dé por terminado el proceso de la referencia.

Así las cosas, este Despacho le indica que la solicitud de terminación del proceso por transacción será resuelta una vez se surta el tramite pertinente señalado en el inciso 2º del artículo 132 del Código General del Proceso, ello, atendiendo a que la solicitud fue presentada por una de las partes, siendo indispensable que se corra traslado de la comunicación allegada a las demás partes de este asunto de responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

CORRER TRASLADO por el termino de tres (03) días del escrito de “acuerdo de transacción” propuesto por la apoderada del señor Henry Caldas Perafán.

El escrito junto con las pruebas aportadas en él podrá consultarse en el siguiente vínculo: [020 LaEquidadSegurosInformanPagoSentencia-SolicitanTerminarProceso.pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase,
S.B.

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e875f0d205b3897515893b9c8f7669640aa16427f3bea5599b836291b87fc1**

Documento generado en 23/10/2023 01:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **016 2022 00246 00**

El apoderado de la parte demandante solicitó que en virtud de los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso se aclare y adicione el auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido que se decreta como prueba los testimonios de los señores Edel Becerra Portocarrero, Amparo Solarte de Lombana, Ana Rosa Gutiérrez Rojas y Liset Fernanda Lasso Pérez, así como el interrogatorio de la parte demandada Servientrega S.A.

Al respecto, se advierte que la solicitud presentada no se ajusta a las disposiciones normativas referidas, comoquiera que lo resuelto en el proveído cuestionado no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda y, tampoco, se omitió resolver sobre lo pedido por este extremo; pues, es claro que el auto del treinta y uno (31) de julio de los corrientes, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada que trata el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se revocó parcialmente y, por tanto, sólo se modificó en los puntos que contiene la parte resolutive del auto que se pretende aclarar, encontrándose en firme lo resuelto en la providencia primigenia, tal como las pruebas ahora deprecadas.

Por lo anterior, se procederá a negar lo pedido por el extremo demandante.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría que en firme la presente providencia dé cumplimiento al numeral 5° del auto cinco (5) de octubre de los corrientes, referente al recurso de apelación propuesto en contra del auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37470de042dceed88b9bb6e7ccb6d843d75a8c031729afb18f528aa20793c0d**

Documento generado en 23/10/2023 01:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103016**20230012300**

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en la cual, pone de presente nuevamente la imposibilidad de notificar al señor José Acosta, este Despacho le advierte por segunda vez de la improcedencia de la solicitud elevada, por cuanto, el auto calendarado 05 de octubre le requirió para que notificara al demandado a las voces de lo normado en el artículo 291 del C.G.P., en la dirección física del ejecutado [avenida 3B bis No. 60N – 33 Apto 201 – T1 de Cali – Valle del Cauca], siendo indispensable que se allegue a esta judicatura la certificaciones de haber realizado dicha diligencia, sin perjuicio de que aquella(s) haya(n) obtenido un resultado positivo o negativo de notificación por parte de la empresa postal con la que se haya llevado a cabo el citado procedimiento.

Por lo tanto, este Despacho no tendrá por satisfecho el requerimiento hecho en la providencia del 05 de octubre de 2023 y a su turno, le requerirá para que cumpla con la notificación efectiva de su contraparte y allegue la prueba de haber realizado las diligencias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la actuación procesal impulsada por la parte ejecutante, contentiva de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., correspondiente al ejecutado José Acosta, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte del auto que libra mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,
S.B.

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df28152155cf6b00acc372bbd3dd90451e47fa1a00ea815dfc755c103730aba1**

Documento generado en 23/10/2023 01:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103016**20230013300**

Atendiendo a la solicitud presentada por el extremo activo de la litis, en la cual, pone de presente que deben ser corregidas las partes procesales de la referencia con la que se identifica la providencia que libra cautelas, este Despacho le indica que el auto/oficio No. 004 del 05 de junio de 2023 ya fue dejado sin efectos mediante providencia calendada 09 de junio de 2023, y el auto que decreta y comunica las medidas solicitadas dentro del presente asunto fue librado el día 09 de junio de 2023, contentivo del oficio No. 007 de la misma calenda.

Del mismo modo, se advierte que la secretaría del Despacho se sirvió remitirle el auto/oficio corregido el mismo día 09 de junio del año en curso, así como el mandamiento de pago en contra de la sociedad MyG Capital S.A.S., y Gloria Perdomo Artunduaga, por tanto, no habrá lugar a acceder a su solicitud de corrección.

Por otro lado, de la revisión del plenario, se advierte que los aquí ejecutados han sido notificados de manera efectiva según lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica [mqcapital2018@gmail.com] suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda para cada ejecutado, debiendo proceder el Despacho en auto aparte con la ejecución pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto a la parte considerativa de este proveído, procediendo con la consigna allí plasmada en providencia aparte.

2. AGREGAR a los autos las comunicaciones emitidas por las siguientes entidades, todo ello, para que obre, conste y sea del conocimiento de la parte interesada:

- [019 DevolucionCamaraYCio.pdf](#)
- [021 RtaBancoOccidente.pdf](#)
- [022 RtaBBVA.pdf](#)
- [024 RtaBancoDavivienda.pdf](#)
- [027 RtaBancoCajaSocial.pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase (2),
S.B.

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a066e16d5607d381128f86c7f5823a8c78faeff1337a09be1c5decaf4ca2b826**

Documento generado en 23/10/2023 01:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103016**20230013300**

Finalizada la etapa procesal anterior y realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, debe decirse que no se encontró vicio, nulidad o irregularidad alguna que afecte lo actuado, razón por la cual, a continuación, se seguirá con el trámite procesal de este asunto, como en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta que en este asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, por cuanto, la parte ejecutada al ser notificada según lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 de la orden de pago deprecada, guardó silencio dentro del término legal concedido para ejercer su defensa, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución contra la sociedad MyG Capital S.A.S., y Gloria Perdomo Artunduaga, en los términos del mandamiento ejecutivo proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$5'000.000 M/Cte.**

QUINTO: Una vez verificados los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 05 de septiembre de 2013, en concordancia con lo señalado en el canon 27 de la ley 1564 de 2012, remítase la actuación a los jueces de ejecución civiles del circuito de esta ciudad, para que continúe su trámite, como en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase (2),
S.B.

Helver Bonilla Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33643e72cd863f23db485fc84d259b2557e0b566a9ba1427a7ddaac9bc240a2**

Documento generado en 23/10/2023 01:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>